

CONDICIONES GENERALES TEMPORARIO CONVERTIBLE DÓLARES

Entrada en vigencia a partir de 1° de Octubre de 1996

El Banco de Seguros del Estado pagará el capital asegurado por esta póliza a los beneficiarios, inmediatamente después de recibidas y aprobadas por el Banco las pruebas del fallecimiento de la persona cuya vida se asegura, ocurrido durante la vigencia de este contrato, así como toda otra documentación que juzgue necesaria, para probar el derecho de los causahabientes. En defecto de beneficiarios, el pago se hará a los herederos legales, albaceas, administradores o causahabientes de la persona cuya vida se asegura.

Este contrato se conviene en virtud de la solicitud presentada por el asegurado y del examen médico y/o declaraciones proporcionadas sobre estado y antecedentes de salud de la persona cuya vida se asegura, documentos que forman parte integrante del contrato, tan plenamente como si estuviesen transcritos en la póliza, y en consideración al pago puntual de las primas, en las fechas de sus vencimientos, hasta la terminación de este contrato, sea por vencimiento, conversión o muerte de la persona cuya vida se asegura.

Indisputabilidad

Art. 1 - El Banco declara indisputable este contrato desde la fecha de su otorgamiento. La interpretación y ejecución del contrato se regirán exclusivamente por la póliza y demás documentos integrantes del mismo. Únicamente en aquellos casos cuya solución no se halle en el contenido contractual, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes sobre seguros.

Pago de primas

Art. 3 - Todas las primas son pagaderas a su vencimiento en las oficinas del Banco en Montevideo, pero podrán pagarse a los empleados o agentes autorizados que presenten recibos en forma. El Banco no puede compeler al asegurado al pago de las primas subsiguientes a la primera, pero la falta de pago en los plazos determinados causa la extinción de los derechos del asegurado y de los beneficiarios o su modificación de acuerdo con lo estipulado en esta misma póliza.

Mes de gracia

Art. 4 - Se concede un mes de gracia (no menos de treinta días) para el pago de las primas subsiguientes a la primera. Durante este plazo la póliza permanece en vigencia, pero si ocurriere el fallecimiento la prima vencida se deducirá del capital asegurado.

Edad

Art. 5 - Si la edad declarada no fuera exacta, las sumas a pagar serán las que la prima pagada hubiera asegurado a la edad verdadera. La prueba de edad corresponde al asegurado o a los beneficiarios en su caso. El Banco no está obligado a efectuar pago alguno hasta haberse cumplido este requisito.

Beneficiarios

Art. 6 - El asegurado puede en cualquier tiempo durante la vigencia de esta póliza, cambiar la designación de beneficiarios, solicitándolo al Banco mediante una petición por escrito, acompañada de la póliza. El Banco no reconoce otros beneficiarios que los registrados en sus libros e inscritos en la póliza por sus funcionarios autorizados. No reconoce cesiones de derechos ni endosos que no se hayan efectuado en la forma prevista en esta condición general.

Residencia, ocupación, viajes, aviación

Art. 7 - Este seguro no está sujeto a restricciones por motivo de residencia, de ocupaciones, salvo la de personal de vuelo, o de viajes terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. No obstante lo establecido precedentemente con respecto al personal de vuelo, el Banco abonará en ese caso como máximo la suma estipulada en las Condiciones Particulares de la presente póliza bajo el título "Capital inicial asegurado para personal de vuelo". Previa aceptación del Banco y mediante el pago de la extra prima correspondiente podrá ampliarse la suma asegurado por ese concepto hasta el total del capital asegurado.

Riesgo de guerra o servicio militar

Art. 8 - Esta póliza cubre los riesgos de guerra o servicio militar dentro del territorio del Uruguay o en sus aguas territoriales. Pero en caso de guerra fuera de dicho territorio en que no sea parte el Uruguay, si la persona cuya vida se asegura abandonase su residencia en un país, en estado de paz, sea para tomar parte en dicha guerra (declarada o no) sea para trasladarse a alguno de los países afectados por ella o alguna zona de operaciones de la misma, la póliza quedara nula y la obligación del Banco se reducirá al pago del "valor de rescate", a menos que el asegurado informara previamente al Banco por escrito, de su intención de trasladarse a tal lugar, o con tal objeto, y obtuviera la aceptación escrita de éste. El Banco se reserva el derecho de condicionar su aceptación, de exigir el pago de extra primas o de rechazar el riesgo.

Reducción de capital

Art. 9 - El asegurado podrá en cualquier tiempo solicitar del Banco que el capital se reduzca a partir de la fecha de un vencimiento de prima futuro, a una suma menor, pero que no podrá ser nunca inferior al capital mínimo inicial. Esa reducción de capital aparejará la reducción de las primas futuras.

Duplicados

Art. 10 - Esta póliza es una prueba de la existencia del contrato de seguro y no un valor negociable. Deberá ser entregada al Banco para obtener la efectividad de cualquiera de los derechos que acuerda, aún en el caso de tramitación judicial. El Banco se reserva la facultad de expedir duplicados, en los casos que, a su

exclusivo juicio, sean justificados, previo pago por los interesados de los gastos ocasionados.

Rehabilitación

Art. 11 - Si esta póliza hubiera sido anulada podrá ser rehabilitada en cualquier tiempo, mediante nueva prueba de asegurabilidad y pago de todas las primas vencidas, con intereses capitalizados al 12 % anual. El Banco podrá conceder o no la rehabilitación según la opinión que le merezca el riesgo.

Pago de cuotas

Art. 12 - El asegurado puede disponer en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza que el Banco, en lugar de pagar en una sola vez el capital asegurado, haga el pago en cuotas mensuales adelantadas durante un plazo preestablecido. Para que esta opción tenga efecto debe haber sido comunicada al Banco por escrito con la firma del asegurado para su registro en los libros y anotación en la póliza. La cuota mensual se calcula multiplicando el capital asegurado dividido por mil, por el número que corresponde en la siguiente escala al plazo elegido:

| AÑOS | CUOTA MENSUAL |
|------|---------------|
| 1 | 84,83 |
| 2 | 43,25 |
| 3 | 29,39 |
| 4 | 22,47 |
| 5 | 18,32 |
| 6 | 15,56 |
| 7 | 13,59 |
| 8 | 12,11 |
| 9 | 10,97 |
| 10 | 10,06 |
| 11 | 9,31 |
| 12 | 8,69 |
| 13 | 8,17 |
| 14 | 7,72 |
| 15 | 7,34 |
| 16 | 7,00 |
| 17 | 6,70 |
| 18 | 6,44 |
| 19 | 6,21 |
| 20 | 6,00 |
| 21 | 5,81 |
| 22 | 5,64 |
| 23 | 5,49 |
| 24 | 5,35 |
| 25 | 5,22 |

Si el capital líquido asegurado es tal que la cuota mensual correspondiente al plazo elegido resulta menor del 5 % del capital mínimo inicial que rija en el momento en que se fijen las cuotas, el Banco podrá reducir el plazo en forma que la cuota no sea inferior a esa cantidad.

El Banco pagará cada mes a los beneficiarios designados y, en defecto de alguno, registrará el mismo orden de preferencia o modo de división establecido para el capital asegurado.

BENEFICIO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PRIMAS EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE LA PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA (Aplicable exclusivamente a las pólizas de prima normal).

El Banco, en el caso de que la persona cuya vida se asegura por la presente póliza, sufiere una incapacidad total y permanente eximirá al asegurado de la obligación del pago de las primas correspondientes a este contrato de seguro cuyas fechas de

vencimiento sean posteriores a la fecha del comienzo de dicha incapacidad.

El beneficio de exención de pago de primas se hallará sujeto en su aplicación a las condiciones, límites y exclusiones que se expresan seguidamente:

A - Concepto de incapacidad total y permanente.

1 - Se considerará incapacidad total y permanente la incapacidad completa y absoluta de la persona cuya vida se asegura, que tenga por causa una enfermedad o una lesión corporal, y que la inhabilite total, continua y permanentemente para ejecutar o dedicarse a cualquier género de trabajo, negocio, actividad u ocupación de cualquier naturaleza, que dé base u origen a remuneración, ganancia o provecho. En el caso de que la persona cuya vida se asegura no realizara con anterioridad a su inhabilitación ningún género de actividades a las que se refiere el párrafo anterior, se considerará como incapacidad completa y absoluta aquélla que la confinare necesaria, inmediata y continuadamente en su casa o en un establecimiento médico y no le permitiere atender ninguna de sus actividades habituales.

En consecuencia, el asegurado no gozará del beneficio de exención de pago de primas si la persona cuya vida se asegura se ha dedicado a cualquier clase de las actividades a las que se refieren los dos párrafos anteriores, durante cualquier período por el cual se reclame tal beneficio.

Con el solo propósito de determinar el comienzo del cese de la obligación del pago de primas, se establece que la incapacidad total será considerada por el Banco como de carácter permanente cuando la inhabilitación de la persona cuya vida se asegura en las condiciones antes establecidas haya existido en forma continua e ininterrumpida por un período no menor de seis meses con anterioridad a la presentación del asegurado al Banco reclamando el presente beneficio.

2 - No obstante el concepto genérico de incapacidad total y permanente establecido en el inciso 1 de este apartado A), queda desde ya establecido, que el Banco reconocerá como casos de incapacidad total y permanente los siguientes:

1º - Pérdida entera e irre recuperable de la visión de ambos ojos;

2º - Pérdida por amputación de:

a - ambas manos a la altura de las muñecas o por encima de ellas;

b - ambos pies a la altura de los tobillos o por encima de ellos;

c - una mano a la altura de la muñeca o por encima de ella, conjuntamente con un pie a la altura del tobillo o por encima de él.

B - Límites al período de aplicación.

El beneficio de exención de pago de primas no será concedido si la incapacidad total y permanente de la persona cuya vida se asegura comienza antes de la fecha de vigencia de esta póliza, o después que dicha persona haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, o si tal incapacidad no continúa ininterrumpidamente por un lapso mínimo de seis meses.

C - Exclusiones.

El beneficio de exención de pago de primas no comprende a los casos de incapacidad total y permanente de la persona cuya vida se asegura cuando esa incapacidad provenga de o se relacione

directa o indirectamente con:

- 1º - Lesión infligida a sí misma en forma voluntaria e intencional por la persona cuya vida se asegura.
- 2º - Lesión infligida por el asegurado.
- 3º - Enfermedad o lesión originadas antes de la fecha de vigencia de esta póliza, si la persona cuya vida se asegura recibió tratamiento médico o quirúrgico por tal enfermedad o lesión dentro de los cinco años anteriores a la indicada fecha de vigencia del contrato, salvo que tal tratamiento haya sido declarado por escrito al Banco al proponer la contratación de este seguro.

En caso de “rehabilitación” de la póliza la exclusión prevista en este inciso se aplicará también computando el plazo de cinco años anteriores a la fecha del pedido de rehabilitación formulado por el asegurado, salvo que el tratamiento haya sido expresamente declarado por escrito al Banco al solicitar la rehabilitación.

- 4º - Lesión infligida a la persona cuya vida se asegura en caso de guerra fuera del territorio del Uruguay, siempre que tal lesión se produzca en la circunstancias previstas por la condición general de esta póliza denominada “riesgo de guerra o servicio militar” que determinan la nulidad del contrato de seguro.

D - Notificación y prueba de la incapacidad total permanente.

Para gozar del beneficio de exención de pago de primas el asegurado deberá dar noticia por escrito a la Casa Central del Banco, de la incapacidad total y permanente de la persona cuya vida se asegura, mientras ella se halle aún en vida y permanezca totalmente incapacitada.

Conjuntamente con tal notificación deberá aportarse por el asegurado la prueba de la existencia de tal incapacidad y del origen de la misma.

En caso de que existiere atraso en el pago de las primas cuyas fechas de vencimiento fueran ulteriores a la de iniciación de la incapacidad el asegurado podrá igualmente proporcionar al Banco la noticia y prueba de la incapacidad, siempre que lo haga dentro del lapso de trece meses computado a partir de la fecha del vencimiento de la primera prima impaga.

Pero si transcurriese un plazo mayor al indicado, el Banco tendrá la facultad de apreciar libremente, y de acuerdo a su exclusivo criterio si tal atraso en la noticia y prueba de incapacidad aparece o no como razonablemente justificado, y en base a esa libre apreciación concederá o no el beneficio de exención de pago de primas, sin que exista contra tal decisión recurso alguno por parte del asegurado.

El Banco podrá exigir al asegurado que aporte pruebas complementarias sobre la existencia y origen de la incapacidad total y permanente de la persona cuya vida se asegura. Todo ello, sin perjuicio del derecho que se reserva el Banco de hacer examinar por médicos que él designe, a la persona cuya vida se asegura.

La negativa a someterse a tal examen hará perder al asegurado el beneficio de exención de pago de primas.

E - Prueba de la continuidad de la incapacidad total y permanente.

Aún cuando la prueba de incapacidad total y permanente haya sido considerada suficiente por parte del Banco, éste conservará el derecho de exigir, a intervalos razonables, prueba de que la persona cuya vida se asegura continúa total y permanentemente incapacitada, y de requerir que ella se someta a exámenes

realizados por médicos que el Banco designe.

Transcurridos dos años computados desde la fecha en que el Banco admitió como probada la incapacidad total y permanente, el Banco no requerirá prueba de la continuidad de tal incapacidad y la realización de exámenes médicos, sino a lo sumo, una vez por año.

Si el asegurado no suministrare las pruebas requeridas por el Banco o la persona cuya vida se asegura se negare a someterse a los exámenes médicos dispuestos por el Banco, cesará de pleno derecho y automáticamente el beneficio de exención de pago de primas.

Igualmente cesará ese beneficio si la persona cuya vida se asegura se capacitare para ejecutar o dedicare a cualquier género de trabajo, negocio, actividad u ocupación en las condiciones previstas en el apartado A) excepto si la incapacidad es total y permanente de acuerdo con el inciso 2 del mismo apartado.

En el caso de cese del beneficio de exención de pago de primas esta póliza podrá ser mantenida en vigencia mediante el pago puntual de las primas cuyas fechas de vencimiento sean posteriores a las del cese de dicho beneficio.

F - Alcance del beneficio de exención de pago de primas

El beneficio de exención de pago de primas en caso de incapacidad total y permanente de la persona cuya vida se asegura, es acordado por el Banco sin cobro de extra prima, ni reducción del capital cubierto por esta póliza, el que no se verá en consecuencia afectado en el caso de que se produjeren las circunstancias que dieren derecho al asegurado al beneficio referido.

El beneficio de exención de pago de primas comenzará a hacerse efectivo a partir de la fecha en que comience la incapacidad total y permanente de la persona cuya vida se asegura, siempre que ésta reúna las exigencias antes establecidas. En consecuencia si el asegurado hubiere abonado primas correspondientes a vencimientos posteriores a esa fecha tendrá derecho a que el Banco le devuelva su importe, sin intereses. No obstante queda establecido que tal devolución de primas pagadas no podrá ser superior a las correspondientes al período de un año anterior a la fecha en que el Banco reciba la notificación del asegurado de acuerdo con lo previsto en el apartado D).

Si la persona cuya vida se asegura se incapacita total y permanentemente durante el “mes de gracia” para el pago de una prima, el beneficio de exención de pago no alcanzará a esa prima, ni ella será devuelta si es pagada. No obstante la falta de pago de tal prima dentro del “mes de gracia” no enervará el derecho del asegurado al beneficio de exención de pago de primas por incapacidad total y permanente comenzada durante ese “mes de gracia”, siempre que el importe de esa prima con más el 12 % de interés anual sobre el mismo, sea pagado al tiempo en que el asegurado proporcione al Banco la noticia y la prueba de esa incapacidad.

Beneficio de conversión de esta póliza a otro plan de seguro

Art. 13 - Mientras esta póliza esté en vigencia, y antes de transcurrido el 90 % del plazo estipulado en este contrato, computado desde la fecha de su vigencia, el asegurado podrá requerir del Banco que el contrato de seguro que ella instrumenta, se convierta a otro plan de seguro de vida de los comprendidos dentro de los negocios usuales del Banco.

La conversión se hallará sujeta a las condiciones que se establecen a continuación:

- 1° - El riesgo debe ser normal o tablas A o B.
- 2° - Podrá hacerse por un capital no mayor que el de esta póliza, a cualquier otra forma de póliza o plan de seguro que venda el Banco en esa fecha con exclusión de los contratos de vida temporarios o que incluyan seguros temporarios de cualquier clase, tales como el Seguro Vitalicio Revalorizable.
- 3° - La póliza convertida incluirá las condiciones que normalmente se hallen establecidas en las pólizas de ese tipo que tengan la misma fecha de emisión, salvo estipulación en contrario inserta en esta póliza.
- 4° - Si a la fecha de conversión, esta póliza contiene el "Beneficio de Exención de Pago de Primas en Caso de Incapacidad Total y Permanente de la Persona Cuya Vida se Asegura", y la conversión se efectúa para un plan de Vida Entera, Vida Entera de Capital Móvil o Vida Pago Elegido de Capital Móvil, el Banco no exigirá prueba de asegurabilidad (examen médico de la persona cuya vida se asegura; información de vida y costumbre, etc.), y la póliza convertida contendrá también dicho beneficio dentro de las condiciones que sean establecidas en las pólizas emitidas en la misma fecha.

Si, en cambio, a la fecha de conversión, esta póliza contiene el "Beneficio de Exención de pago de Primas en Caso de Incapacidad Total y Permanente de la Persona Cuya Vida se Asegura" y la conversión se efectúa a cualquier otro plan de Seguro de Vida que no sea el de Vida Entera, Vida Entera de Capital Móvil o Vida Pago Elegido de Capital Móvil, para incluir en la póliza convertida dicho beneficio, el Banco podrá exigir prueba de asegurabilidad a satisfacción.

- 5° - Si a la fecha de conversión, esta póliza no contiene el "Beneficio de Exención de Pago de Primas en Caso de Incapacidad Total y Permanente de la Persona Cuya Vida se Asegura", la póliza convertida no contendrá el respectivo beneficio y el Banco no exigirá prueba de asegurabilidad.
- 6° - Las primas pagaderas por la póliza convertida serán las que el Banco aplique, según sus tarifas, al plan de Seguro de Vida de dicha póliza, a la edad que la persona cuya vida se asegura tenga en la fecha de conversión a la clase de riesgo (tabla especial A o B) indicado en esta póliza.
- 7° - La conversión no requiere prueba de asegurabilidad, salvo en los casos previstos en el numeral IV) de esta condición general.



EN BSE PODÉS CONFIAR TODA TU VIDA